

mino de exposición pública, de acuerdo con cuanto establece el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que así se estime.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados que desde el día 1 de febrero hasta el día 1 de abril, ambos inclusive, se procederá al cobro en período voluntario de los tributos relacionados correspondientes al año 2008.

#### *Modalidades de pago:*

1.- Oficinas de Entidades Colaboradoras. Se podrá realizar el pago, previa presentación de los impresos-recibos a presentar por los contribuyentes, a través de las oficinas bancarias de entidades colaboradoras siguientes:

- Caja Duero, Sucursal Cabrerizos.
- Caja Rural de Salamanca, Sucursal Cabrerizos.

Los horarios y días hábiles de pago serán los establecidos por cada una de las entidades citadas.

Aquellos contribuyentes que no reciban los impresos-recibos pueden obtener un duplicado a través de las oficinas municipales, sita en C/ Arroyos,7 de esta localidad.

2.- Domiciliación Bancaria. Si el contribuyente tiene domiciliado el pago de los recibos en entidades bancarias o cajas de ahorro recibirá el cargo en la cuenta designada al efecto.

Por seguridad, comodidad y economía se recomienda especialmente este sistema. Las órdenes de domiciliación no surtirán efecto hasta el siguiente período de cobranza.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los artículos 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos legales que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Cabrerizos a 26 de enero de 2009.-La Alcaldesa, M. Lourdes Villoria López.

- Padrones Suministro Agua (domicilio-obras) 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Trimestre.
- Padrones Recogida Basura, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Trimestre.
- Padrones Servicio Alcantarillado, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Trimestre.

\* \* \*

### **Sancti-Spíritus**

#### *Anuncio*

Por Materiales de Construcción Sierra de Francia, S.L., se ha solicitado licencia ambiental y obra mayor para la construcción/instalación de la actividad de instalación planta de molienda y clasificación de áridos en parcela 162, polígono 501, de este término municipal, con arreglo a documento técnico redactado por don Javier Leralta Montero (GEOMIN, C.B.), Ingeniero Técnico de Minas.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y 307.3 del Real Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se somete a información pública el expediente, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad, puedan examinarlo las oficinas de este Ayuntamiento, de lunes a viernes, en horario de nueve a catorce horas y formular las observaciones pertinentes en el plazo de veinte días a contar desde la inserción del presente anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Sancti-Spíritus a 20 de enero de 2009.-El Alcalde, Bienvenido Garduño Sánchez.

\* \* \*

### **Guijuelo**

#### *Anuncio*

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE FACHADAS.

Adoptado acuerdo provisional plenario de este Ayuntamiento con fecha de 20-11-08, de la Ordenanza municipal reguladora de la limpieza y mantenimiento de fachadas que consta de 9 artículos, una disposición transitoria y una disposición final, respecto a su redacción inicial y expuesto al público, mediante publicación de Anuncio, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y B.O.P. nº 244, de fecha 19/12/08, por espacio de 30 días hábiles, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se ha de entender elevado automáticamente a definitivo.

A tal efecto, se da publicidad del texto íntegro de la Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la mencionada ley.

### **"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE FACHADAS**

#### **CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- la presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el real decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo y en virtud de las facultades concedidas por los artículos 97 y 106 de la ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de castilla y león, modificada por la ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo y concordantes con el decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el reglamento de urbanismo de castilla y león.

Artículo 2.- esta ordenanza tiene la naturaleza de ordenanza de policía urbana y referida a aspectos de ornato público, turísticos y estéticos.

Artículo 3.- la alcaldía dirigirá la policía urbana y ordenará la inspección de los edificios para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 4.- el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlos a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística: conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantener las fachadas o espacios visibles desde la vía pública en las adecuadas condiciones de ornato público, turístico o estético. En tal sentido las fachadas deberán mantenerse adecentadas mediante limpieza, pintura, reparación y reposición de los materiales de revestimiento.

Igualmente deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza los accesos a bodegas, muelles de carga y descarga y acceso a establecimientos comerciales cuando la falta de higiene y limpieza sea consecuencia del ejercicio diario de la actividad empresarial.

Ningún inmueble de nueva construcción podrá ser ocupado sin que la fachada correspondiente a los locales situados en planta baja esté como mínimo enfoscada y pintada. Las obras correspondientes estarán sujetas a previa licencia urbanística pero exentas de todo tributo.

Artículo 5.- La Alcaldía de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del inmueble y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

#### **CAPÍTULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 6.- constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución para mantener las fachadas de las construcciones o espacios visibles desde la vía pública en las condiciones necesarias de limpieza, pintura, reparación y reposición de los materiales de revestimiento y en todo caso estéticas, así como los espacios señalados en el artículo 4.

Artículo 7.- la infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras com-

plementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas.

Artículo 8.- el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la alcaldía, conforme dispone el artículo 21.1 de la ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, sin perjuicio de las facultades de delegación que pudiera efectuar conforme a la normativa de régimen local vigente.

Artículo 9.- en el procedimiento sancionador deben aplicarse los principios del Derecho sancionador, siguiéndose para la tramitación lo previsto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma, con las siguientes particularidades:

a) Cuando el procedimiento sancionador deduzca la existencia de dos o más responsables de una misma infracción urbanística, debe imponerse a cada uno una sanción independiente de las que se impongan a los demás.

b) En los procedimientos sancionadores por dos o más infracciones urbanísticas entre las que exista conexión de causa a efecto, debe imponerse una sola sanción a cada responsable, que debe ser la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido por el conjunto de las infracciones. En los demás procedimientos sancionadores, a quienes sean responsables de dos o más infracciones urbanísticas debe imponerse una sanción por cada una de las infracciones.

c) El plazo para resolver el procedimiento sancionador es de seis meses desde su inicio, prorrogable por otros tres meses por acuerdo del órgano que acordó la incoación.

d) Transcurridos los plazos indicados en la letra anterior sin que hubiera dictado y notificado la resolución, el procedimiento sancionador debe entenderse caducado, y cuando la infracción urbanística no hubiera prescrito debe iniciarse un nuevo procedimiento, sin perjuicio de las interrupciones por la substanciación de un procedimiento penal con identidad de sujetos, hecho y fundamento.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los inmuebles que ya cuenten con licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza en el plazo de un año, a contar desde su entrada en vigor.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza que consta de 9 artículos y una disposición final, entrará en vigor y comenzará su aplicación al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia."

Guijuelo, 28 de enero de 2.009.-EL ALCALDE, Fco. Julián Ramos Manzano.

\* \* \*

#### *Anuncio*

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO ÍNTEGRO DE LA APROBACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONSERVACIÓN Y ESTADO RUINOSO DE LOS INMUEBLES.

Adoptado acuerdo provisional plenario de este Ayuntamiento con fecha de 20-11-08, de la Ordenanza municipal reguladora de la conservación y estado ruinoso de los inmuebles que consta de 9 artículos y una disposición Final, respecto a su redacción inicial y expuesto al público, mediante publicación de Anuncio, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y B.O.P. nº 244, de fecha 19/12/08, por espacio de 30 días hábiles, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se ha de entender elevado automáticamente a definitivo.

A tal efecto, se da publicidad del texto íntegro de la Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la mencionada ley.

### **"ORDENANZA SOBRE CONSERVACIÓN Y ESTADO RUINOSO DE LOS INMUEBLES**

#### **CAPÍTULO I.- DEBER DE CONSERVACIÓN**

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y en virtud de las facultades concedidas por los artículos 107 y 108 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo y concordantes con

el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 2.- El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlos a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística: conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

Artículo 3.- El coste de los trabajos, obras y servicios necesarios para cumplir el deber de conservación corresponde a los propietarios sólo hasta el límite del citado deber, correspondiendo el exceso al Ayuntamiento. A tal efecto, el límite del deber de conservación de un inmueble se fija en la mitad de su coste de reposición, entendido como el valor actual de construcción de un inmueble nuevo, en condiciones que permitan su autorización conforme a la normativa vigente, con la misma superficie edificada y cuyas demás características sean similares, excluyendo el valor del suelo e incluyendo el coste de ejecución, el beneficio empresarial, los honorarios profesionales y los tributos que graven la construcción, sin depreciaciones de ningún tipo.

#### **CAPÍTULO II.- ESTADO RUINOSO DE LOS INMUEBLES**

##### Artículo 4. Supuestos de ruina

El Ayuntamiento debe declarar el estado de ruina de un inmueble, previa tramitación del correspondiente procedimiento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras y otras actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad exceda del límite del deber legal de conservación.

b) Cuando se requiera la realización de obras de seguridad y estabilidad que no puedan ser autorizadas por encontrarse declarado el inmueble fuera de ordenación de forma expresa en el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada.

##### Artículo 5.- Ruina parcial

Cuando la situación de estado ruinoso afecte sólo a determinadas partes del inmueble, y siempre que el resto del mismo cuente con suficiente autonomía estructural y sea susceptible de ser utilizado y mantenido de forma independiente en las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, el Ayuntamiento debe limitar los efectos de la declaración de ruina a las partes afectadas, declarando el estado de ruina parcial del inmueble.

##### Artículo 6.-Inicio del procedimiento

6.1.- El procedimiento de declaración de ruina puede iniciarse de oficio por el Ayuntamiento, mediante acuerdo del órgano municipal competente.

6.2.- Asimismo, el procedimiento de declaración de ruina de un inmueble puede iniciarse a solicitud de cualquier persona interesada. A tal efecto puede considerarse interesada, entre otros, toda persona física o jurídica que alegue daños o peligro de daños propios derivados del estado actual de un inmueble. La solicitud debe cumplir los siguientes requisitos:

a) En el escrito de solicitud debe constar:

1º.- Los datos para la identificación del inmueble cuya declaración de ruina se solicita.

2º.- El supuesto o supuestos alegados de estado ruinoso del inmueble.

3º.- La relación de ocupantes del inmueble, cualquiera que sea el título de posesión.

4º.- Los titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiere.

5º.- Acreditación de la titularidad de derechos sobre el inmueble, en su caso.

b) La solicitud debe acompañarse de un certificado técnico, el cual debe:

1º.- Describir el estado físico del inmueble.

2º.- Justificar la causa de declaración de ruina invocada.

3º.- Describir y valorar las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, justificando que su coste excede del límite del deber legal de conservación.